



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10065/2020

ACTOR: MANUEL JESÚS
CLOUTHIER CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO
QUEZADA GONCEN Y MAURICIO
I. DEL TORO HUERTA

AUXILIARES: MIGUEL ÁNGEL
SEBASTIÁN BARAJAS Y
ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro indicado en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa que consideró que el actor carece de interés jurídico para controvertir la constitucionalidad del artículo 81, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales, por cuanto hace al plazo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano exigido para aquellos aspirantes a una candidatura independiente a la gobernatura del Estado.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES 2
 II. ANTECEDENTES..... 3
 III. COMPETENCIA 4
 IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA 5
 V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA..... 5
 VI. ESTUDIO DE FONDO 7
 A. Contexto de la controversia 7
 B. Consideraciones de la Sala Superior sobre el interés jurídico del actor ante la instancia local 14
 VII. RESOLUTIVO 22

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el presente asunto se reclama el desechamiento de la demanda presentada en contra del Decreto por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales, por cuanto hace al plazo de cuarenta días naturales, previsto en el artículo 81, fracción I, para recolectar las firmas de apoyo ciudadano para aquellos aspirantes a una candidatura independiente a la gobernatura del Estado. Al respecto, el actor manifiesta que se vulnera la posibilidad y oportunidad real de acceder a una candidatura independiente considerando el porcentaje de firma que se exige, el plazo previsto para ello y las circunstancias actuales derivadas de las restricciones sanitarias por la pandemia de COVID-19. El Tribunal local consideró que el actor no tenía interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de dicho plazo porque carecía de interés jurídico, pues requería para ello contar con la calidad de aspirante a una candidatura independiente en los términos de la legislación y de la convocatoria –la cual no ha sido emitida por la autoridad electoral– y no sólo manifestar su interés en participar con aquella calidad, aunado al hecho de que la norma no había sido aplicada. En consecuencia, la controversia



se centra en determinar, por una parte, si el actor cuenta o no con interés para impugnar y, en su caso, si es constitucional el plazo previsto en el artículo 81 de la Ley Electoral local, considerando el conjunto del ordenamiento jurídico vigente y las circunstancias del presente caso.

II. ANTECEDENTES

2. **A. Decreto Número 364.** El quince de julio de dos mil quince se publicó el Decreto por medio del cual el Congreso local expidió la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.
3. **B. Primera demanda.** El dos de septiembre del presente año, Manuel Jesús Clouthier Carrillo promovió ante el Congreso local un juicio a fin de controvertir el artículo 81, fracción I, de la Ley electoral local que establece un plazo de cuarenta días para recabar el apoyo ciudadano por parte del candidato independiente para acceder a la Gubernatura, por considerar que la brevedad del plazo vulnera sus derechos político electorales como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa en el próximo proceso electoral 2020-2021.
4. En su demanda solicitó vincular al Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa para que previamente a la emisión de la Convocatoria establezca un plazo que cumpla con los estándares constitucionales y convencionales que garanticen los principios de equidad, proporcionalidad, razonabilidad, no discriminación y progresividad, que forman parte esencial de su derecho a ser votado como candidato independiente.

5. **C. Reencauzamiento (SUP-JDC-2463/2020).** Toda vez que la demanda presentada fue remitida a esta Sala Superior, el veintitrés de septiembre se determinó su reencauzamiento al Tribunal local para que en plenitud de atribuciones determinara lo conducente, en atención al principio de definitividad.
6. **D. Sentencia impugnada.** El trece de octubre el Tribunal Electoral de Sinaloa resolvió el expediente TESIN-JDP-06/2020 en el sentido de desechar de plano la demanda. Sentencia notificada al actor el quince de octubre siguiente.
7. **E. Juicio federal.** El veinte de octubre el actor presentó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
8. **F. Recepción y turno.** Recibida la documentación atinente, por acuerdo de veintiséis de octubre, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10065/20020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. **G. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado y admitió la demanda.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente



juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce la presunta vulneración al derecho a ser votado del actor en su vertiente de ser registrado como candidato independiente a la gubernatura de Sinaloa.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

12. Los requisitos de procedencia se encuentran colmados, por las siguientes razones.
13. **A. Forma.** La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifican los actos reclamados;

se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que se acompañan al escrito inicial.

14. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la legislación procesal, en razón de que la sentencia impugnada se notificó al actor el quince de octubre y la demanda se presentó el veinte siguiente, siendo que el plazo transcurrió del día dieciséis al veintiuno de octubre, debiéndose descontar los días dieciséis y diecisiete, por ser inhábiles, considerando que no está en curso el proceso electoral en el Estado de Sinaloa.
15. **C. Legitimación.** El requisito se encuentra satisfecho, pues el juicio se promueve por propio derecho de un ciudadano que considera que se vulnera su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ser registrado como candidato independiente.
16. **D. Interés jurídico.** El actor cumple este requisito porque impugna la sentencia emitida en el juicio que promovió manifestando su interés de participar como candidato independiente a la gubernatura del Estado de Sinaloa, y manifiesta que indebidamente el Tribunal Electoral de Estado desechó su demanda por considerar que no tenía interés jurídico.
17. **E. Definitividad.** Se tiene por cumplido el requisito porque el ciudadano agotó la instancia local correspondiente, en los términos del reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2463/2020, por lo que el juicio ciudadano federal es el medio de impugnación idóneo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.



18. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio se procede al estudio del fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto de la controversia

19. El promovente impugnó la constitucionalidad del plazo de cuarenta días previsto en la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sinaloa, para que, quienes adquieran la calidad de aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de Gobernador, puedan realizar los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente al 2% del listado nominal de electores.
20. En su impugnación, el actor manifestó que acreditaba su interés jurídico a partir de la manifestación clara e inequívoca de su determinación de participar como candidato independiente al cargo de Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa en el proceso electoral 2020-2021, por lo que se actualizaba su derecho a la tutela judicial efectiva respecto a su derecho de participación política. Asimismo, manifestó que contaba con la legitimación debida para impugnar el actuar del legislador local frente a una disposición que establece un requisito irrazonable, desproporcionado y discriminatorio, lo cual resultaba suficiente para tener por satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

21. En su concepto, el requisito previsto no garantiza la equidad en la contienda y resulta de imposible realización, trascendiendo a una afectación real al ejercicio pleno y efectivo de sus derechos. Generándose también un estado de incertidumbre y de discriminación respecto de los requisitos y condiciones necesarias para contender y contar con la oportunidad efectiva de ejercer sus derechos de participación política.

22. En consecuencia, solicita que se vincule al Organismo Público Local Electoral del Estado de Sinaloa a efecto de que al momento de expedir la convocatoria correspondiente determine un plazo mayor de días que garantice la posibilidad real de recabar el número requerido de firmas de apoyo ciudadano en condiciones de equidad, razonabilidad, proporcionalidad y progresividad. Lo anterior, considerando que, atendiendo al segundo párrafo del artículo 79 de la Ley electoral local, el Consejo General del Instituto local dentro de los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos de registro de las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente y podrá, al concluir dicho término, publicar la convocatoria correspondiente.

23. Dada la urgencia alegada, y a efecto de no hacer irreparable la supuesta violación a sus derechos, el actor solicitó que el asunto fuera resuelto antes de la emisión de la convocatoria y que, atendiendo al caso concreto, conforme a los principios de interpretación conforme y pro persona, se ordenara y vinculara al Consejo General del Instituto electoral local para que, al momento de emitir la Convocatoria –a que se refiere el citado artículo 79 de



la ley local– se indique un nuevo plazo que sí cumpla con los estándares constitucionales y convencionales que garantice los principios de equidad, proporcionalidad, razonabilidad y progresividad.

24. En concepto del actor, el plazo es ilegal, irrazonable, desproporcionado y discriminatorio y se traduce en una carga que le impiden ejercer a plenitud sus derechos políticos y dar un trato igualitario a las personas que deciden postularse de manera independiente respecto a quienes deciden hacerlo a través de un partido político. En este sentido, la libertad de configuración legal no es absoluta y el legislador local debió basarse en los principios *pro persona*, de no discriminación, certeza, igualdad, oportunidad efectiva, progresividad y razonabilidad o proporcionalidad a partir de tutelar un bien superior.
25. El Tribunal electoral local, previa remisión del caso por esta Sala Superior, consideró que el actor no tenía interés jurídico para impugnar y determinó el desechamiento de plano de su demanda.
26. Lo anterior porque de acuerdo con el artículo 79 de la Ley Electoral local señala que el Consejo General del Instituto local, dentro de los últimos días del mes de octubre del año anterior a la elección, acordará las condiciones de participación de las candidaturas independientes, así como que, posteriormente, emitirá y dará amplia difusión a la convocatoria que declara el inicio del proceso de registro de quienes están interesados en postularse de manera independiente. Asimismo, el tribunal consideró que el artículo 80 de la citada ley establece que la

manifestación de la intención de quien aspira a una candidatura independiente a la gubernatura del Estado deberá hacerse del conocimiento del Instituto electoral a partir del día siguiente a la celebración de la sesión que dé inicio formal del proceso electoral, durante la primera quincena del mes de diciembre, y hasta el día previo al inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente. Hecha tal comunicación y recibida la constancia respectiva, se adquiere la calidad de aspirante y, conforme al artículo 81 de la ley local, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano por un plazo de cuarenta días, en el caso de quienes aspiran a una candidatura independiente para la gubernatura estatal.

27. Considerando las anteriores disposiciones, el tribunal local estimó que la simple manifestación del actor de su deseo o intención de participar como candidato independiente en el próximo proceso electoral es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de tener interés jurídico, pues es la propia legislación la que otorga la calidad de aspirante a quienes hayan reunido los requisitos establecidos en la convocatoria que, en su momento, emita el Consejo General del Instituto local.
28. En consecuencia, toda vez que el actor, al momento de su impugnación, no ostentaba la calidad de aspirante, para el tribunal local carecía de interés jurídico para impugnar el plazo para recobrar el apoyo ciudadano, pues dicho plazo “no obliga de manera automática al actor sino que es necesario que se ubique en la hipótesis normativa en la que resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad, lo cual, en su caso, demostraría una real y efectiva afectación a su esfera jurídica”.



29. Aunado a lo anterior, el tribunal local consideró que para poder ejercer el control de constitucionalidad sobre una norma legal es un requisito indispensable que dicha norma haya sido aplicada en el acto o resolución impugnada, situación que en el caso no se actualizaría al no haber un acto de aplicación del precepto que afecte la esfera jurídica del actor; de lo contrario, se ejercería un control abstracto de constitucionalidad sobre una norma en contravención a la Constitución Federal.

30. El actor, en el presente juicio, controvierte la determinación del Tribunal local de no reconocerle interés jurídico para impugnar la constitucionalidad del plazo de cuarenta días establecido por la ley electoral para recolectar las firmas de apoyo ciudadano para lograr ser candidato independiente a la gubernatura del Estado de Sinaloa. En concepto del actor, el desechamiento de su demanda vulnera su derecho a un debido proceso y el principio de tutela judicial efectiva, así como el acceso y ejercicio pleno a la oportunidad efectiva de poder ejercer su derecho de participación política en su vertiente de solicitar su registro como candidato independiente.

31. El actor expresa, como base de su pretensión de revocar la sentencia y analizar el fondo de la controversia, que el interés jurídico se surte cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial de la persona que promueve el medio de impugnación y a la vez se argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una

sentencia sobre el fondo de la controversia, en los términos de la jurisprudencia 7/2002 con rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Asimismo, el actor manifiesta que se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, considerando una interpretación *pro actione*, acorde con el principio de tutela judicial efectiva, el cual implica que deban extremarse las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la justicia, tal como lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, en su artículo 2, al señalar que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

32. En este sentido, el actor manifiesta que se acredita su interés jurídico para controvertir el acto impugnado porque para ello es suficiente la manifestación cierta y directa a ejercer un derecho humano de participación política en su vertiente de ser votado como candidato independiente cuando existe un silencio o exceso legislativo que restringe la oportunidad efectiva de poder ejercerlo en mínimas condiciones de proporcionalidad, necesidad y progresividad, tal como se resolvió en la sentencia recaída el juicio SUP-JDC-1137/2013. Siendo además un medio idóneo para revisar y resolver las “violaciones legislativas” por parte de los congresos estatales al establecer requisitos, condiciones y términos que violan y restringen sin fundamento constitucional y convencional el derecho humano de participación política a poder ser votado como candidato independiente, pues no garantizan la oportunidad real y efectiva de poder ejercerlo, teniendo en cuenta



el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano (2% del listado nominal) y el plazo máximo de cuarenta días para recabarlo, pues ello implicaría que, considerando un listado nominal aproximado de dos millones ochenta mil cuatrocientos ochenta y ocho (2,080,488) electores, diariamente tendrían que recabarse aproximadamente mil cuarenta (1,040) firmas válidas, lo que resulta irrazonable, considerando que tratándose de las candidaturas independientes al Senado se establece el mismo porcentaje, pero un plazo de noventa días, sin que se advierta un bien jurídico superior que el legislador local hubiera intentado proteger. A lo anterior se suman los obstáculos que representará la situación generada por la pandemia de COVID-19 para la recolección de las firmas solicitadas.

33. En términos del actor, el plazo de cuarenta días previsto en la normativa local resulta discriminatorio, desigual, irrazonable y desproporcionado y debe analizarse a la luz de los siguientes principios: *pro persona*, no discriminación, certeza, igualdad, oportunidad efectiva, progresividad y proporcionalidad, para el efecto de que en la futura convocatoria se vincule al consejo General del Instituto electoral local a establecer un plazo mayor.
34. Atendiendo al contexto del presente asunto; a los planteamientos de la parte actora y del tribunal responsable, a continuación se analizarán, en un primer momento, el agravio relativo al indebido desechamiento de la demanda, para, posteriormente, de ser el caso, analizar las cuestiones de fondo de la controversia.

B. Consideraciones de la Sala Superior sobre el interés jurídico del actor ante la instancia local

35. Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos del actor, toda vez que si bien la Sala Superior ha reconocido interés a los aspirantes a una candidatura independiente, cuando, a partir de las circunstancias de la impugnación, manifiestan que se afecta el principio de certeza respecto de las reglas relacionadas con la obtención y verificación de los apoyos ciudadanos, para lo cual es suficiente expresar la intención manifiesta de ser aspirante a una candidatura independiente; tal reconocimiento requiere de un acto previo de aplicación de la normativa impugnada que actualice el interés jurídico o legítimo del actor, como es la expedición de la convocatoria o los lineamientos generales respectivos, puesto que los tribunales electorales no cuentan con facultades para pronunciarse en abstracto sobre la constitucionalidad de una norma.
36. En el presente caso, el actor sostiene que su interés jurídico se satisface con la mera manifestación de una posible afectación a su derecho de participación política. No obstante, tal manifestación es insuficiente para satisfacer los requisitos previstos en la normativa y en la jurisprudencia para actualizar un interés jurídico o legítimo, pues es preciso que exista una situación jurídicamente calificada en que se encuentre el promovente respecto del ordenamiento jurídico a fin de que exista al menos el riesgo real de una posible afectación a sus derechos y a partir de la cual se configure una especial vinculación con el ordenamiento.



37. De esta forma, no basta con que se aduzca una posible infracción de algún derecho sustancial del actor, o que se exprese un deseo o voluntad de participar, es necesario que exista un acto o una conducta concreta susceptible de afectar de manera real los derechos o intereses del actor, pues para efecto de que la norma cuestionada sea susceptible de causarle alguna afectación es preciso que el interesado esté en condiciones formales y materiales para ejercer sus derechos políticos y ello se actualiza a partir de la emisión de la convocatoria o de los lineamientos generales que reglamenten o apliquen las condiciones legales que rigen la participación de las candidaturas independientes en un concreto proceso electoral.

38. En efecto, en diferentes asuntos en los que se ha reconocido interés jurídico a los aspirantes a una candidatura independiente incluso antes de tener un reconocimiento formal como aspirante o precandidato, se ha reconocido que tal interés deriva del hecho de que los promoventes están en una especial relación con el ordenamiento a partir de que se ha concretado la viabilidad de su pretensión a partir de los actos de autoridad que configuran la situación jurídica que genera una posible afectación a sus derechos por el contenido de la convocatoria o los parámetros determinados para la participación de las candidaturas independientes.

39. Así, por ejemplo, al resolver el SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en los que se consideró que los entonces promoventes, entre ellos el ahora actor, tenían interés legítimo para promover los

juicios, se consideró que tal interés se configuraba, atendiendo las particularidades del caso, dado que los promoventes tenían derecho a tener certeza respecto de las reglas que serían aplicables para la obtención y verificación de los apoyos ciudadanos que recibirían quienes aspiraran a una candidatura independiente en el proceso electoral federal 2017-2018, en su calidad de ciudadanas y ciudadanos que podrían aspirar a una candidatura independiente, puesto que eran los sujetos a quienes se dirigían los Lineamientos aprobados el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para dicho proceso electoral.

40. Entre otras cuestiones, se constató que a través del acto impugnado en esos juicios se implementó por primera vez un mecanismo electrónico para recabar y verificar los apoyos ciudadanos y que tal situación configuraba una especial situación respecto al ordenamiento jurídico de quienes habían manifestado su intención de ejercer sus derechos de participación política, por lo que resultaban aplicables los criterios establecidos en las jurisprudencias 8/2015 y 9/215 de esta Sala Superior, con rubros INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, e INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL



GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

41. Asimismo, al resolver el juicio SUP-JDC-872/2017, se le reconoció interés jurídico al ahora actor cuando impugnó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes en el proceso federal de 2017-2018, a partir de la manifestación de su deseo de participar como aspirante a una candidatura independiente a una senaduría. Como se advierte, tal interés se vincula con la situación jurídica generada a partir de la expedición de la convocatoria impugnada.
42. En el mismo sentido, se pronunció este órgano jurisdiccional en el SUP-RAP-605/2017, en el cual se tuvo por satisfecho el interés jurídico del ahora actor a partir de la manifestación de su deseo de participar como aspirante a candidato independiente para el Senado de la República a fin de impugnar diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con las fechas y plazos relacionados con precampañas y con el periodo para recabar apoyos ciudadanos para las candidaturas independientes.
43. De la misma forma, en diversos precedentes en los que se ha cuestionado el porcentaje de la ciudadanía u otros aspectos vinculados con las exigencias para el registro de una candidatura independiente, este órgano jurisdiccional ha confirmado o constatado el interés de quienes promueven con posterioridad a la emisión de la convocatoria o los lineamientos a partir de los

cuales se definen y concretizan las disposiciones normativas respectivas.¹

44. En el presente caso, el actor manifiesta en su demanda primigenia su voluntad de participar como candidato independiente para la gobernatura del Estado para el próximo proceso electoral y controvierte el plazo legal de cuarenta días para la recolección de firmas de apoyo previsto en el artículo 81, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales local. Asimismo, aduce una afectación a su derecho humano de participación política en su vertiente político-electoral de ser votado, como candidato independiente, porque el plazo referido es irrazonable, desproporcionado e inequitativo.

45. En lo que interesa, la ley electoral local dispone:

Capítulo II De la Postulación de Candidaturas Independientes

Artículo 78. Para los efectos de esta ley, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y,
- IV. Del registro.

Artículo 79. El Consejo General emitirá y dará amplia difusión en la convocatoria que declara iniciado el proceso de registro de **las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes**, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, **los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente**, para la presentación de las solicitudes de registro, y para la emisión de

¹ Es el caso, por ejemplo, de los juicios SUP-RAP-203/2014, SUP-JDC-2691/2014 o SUP-JDC-1163/2017.



la resolución sobre la procedencia, o improcedencia en su caso, del otorgamiento de las candidaturas, así como los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, el Consejo General del Instituto acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos a que se refiere este artículo, y podrá al concluir dicho término publicar la convocatoria correspondiente.

Artículo 80. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular **deberán hacerlo del conocimiento del órgano correspondiente del Instituto**, dependiendo del cargo al que aspiren, por escrito y en el formato que el Consejo General determine.

La manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al de la celebración de la sesión del Consejo General para el inicio formal del proceso electoral y hasta el día previo al inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I. Las y los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Consejo General;

[...]

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, **los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.**

Artículo 81. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, a las y los Diputados integrantes del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Las y los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, **contarán con cuarenta días**; y,

[...]

El periodo para la realización de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, invariablemente durará el mismo tiempo que corresponda a las precampañas.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de

registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

[...]

Artículo 83. Para la **candidatura de Gobernador**, la cédula de respaldo deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente **al dos por ciento de la lista nominal de electores en el Estado**, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de los Municipios del Estado, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellos.

[...] (Destacado añadido).

46. Del análisis de lo dispuesto en la legislación local, el tribunal responsable consideró que no era suficiente para acreditar el interés jurídico del actor que manifestara su intención de participar como candidato independiente en el próximo proceso electoral, pues la propia legislación define y otorga la calidad de aspirante, la cual se actualiza a partir de que el Consejo General del Instituto local (dentro de los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección) acuerda, entre otros aspectos, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, y, posteriormente, emite la convocatoria respectiva; pues es a partir de ese momento que los interesados podrán presentar su manifestación de intención y recibir la constancia respectiva, adquiriendo entonces “la calidad de aspirantes”, lo que les permite realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano por un plazo de cuarenta días.
47. Para el tribunal local “si de lo señalado se advierte que el Consejo General del IEES emitirá la convocatoria que declara iniciado el



proceso de registro de las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes en los últimos días del mes de octubre de este año, y que a partir del día siguiente al de la celebración de la sesión del Consejo General del IEES para el inicio formal del proceso electoral, esto es, en el mes de diciembre próximo, dichos aspirantes podrán hacer del conocimiento del citado Consejo General su intención de participar como candidatos independientes, de cuyo acto se expedirá constancia, es claro que en estos momentos el actor no ostenta la calidad de aspirante que exige la ley para que el plazo de cuarenta días para obtener el apoyo ciudadano le sea aplicable.”

48. Esta Sala Superior considera que son sustancialmente correctas las consideraciones del tribunal responsable, en el sentido de que al momento de la presentación de su demanda el actor no tenía interés jurídico al no haberse emitido un acto concreto de aplicación que causara una posible afectación real a sus derechos y del cual pudiera derivarse su interés jurídico o legítimo.
49. De otra manera, se estaría impugnando una ley en abstracto sin la existencia de un acto concreto de aplicación a partir del cual se genere un riesgo o una afectación susceptible de ser valorada por los tribunales electorales, considerando lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de Constitución General de la República que otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

50. En este sentido, de acuerdo con el modelo de control constitucional previsto en la Constitución General, en la materia electoral es posible controvertir la constitucionalidad de una norma general ya sea a partir de un control abstracto, reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a partir de otro tipo de control concreto o difuso que pueden ejercer los tribunales electorales a partir de un acto o resolución de una autoridad electoral.²
51. De esta forma, la viabilidad o utilidad del medio de impugnación depende también de la existencia o no de un acto concreto de aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, pues el análisis de la constitucionalidad de la norma estaría siempre acotado al acto concreto de autoridad, de forma tal que de resultar fundado el planteamiento, la inaplicación de la disposición estaría referida al caso concreto, lo que se traduce en que el acto cuestionado no podrá fundarse en la disposición inaplicada.
52. En el presente caso, los planteamientos del actor están relacionados directamente contra la constitucionalidad del plazo previsto en la legislación local, por lo que tal control abstracto de constitucionalidad resulta improcedente.
53. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente:

VII. RESOLUTIVO

² Al respecto, véase la jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior, con rubro INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.



ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.